



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**MEMORANDO No. PAN-FC-2010-0252**

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** FERNANDO CORDERO CUEVA  
Presidente

**ASUNTO:** Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y  
Adolescencia

**FECHA:** 15 OCT 2010

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia**, remitido por la asambleísta Silvia Salgado Andrade, mediante comunicación de 11 de octubre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

**FERNANDO CORDERO CUEVA**  
Presidente

Tr. 46787

**ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

FECHA: 15/10/10 HORA: 16:20

FIRMA:

PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO

Quito, 11 de Octubre del 2010

Arquitecto  
Fernando Cordero  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Señor Presidente:

NANCY



ASAMBLEA NACIONAL  
REPUBLICA DEL ECUADOR

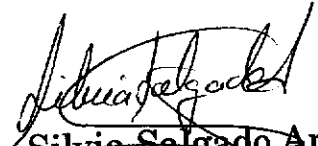
# Trámite 46787  
Código validación UYQFZPISTR  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción: 11-oct-2010 17:33  
Numeración documento: 5'n  
Fecha oficio: 11-oct-2010  
Remite: SALGADO SILVIA  
Razón social:  
Consulte el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/>  
[asamblea@asambleanacional.gov.ec](mailto:asamblea@asambleanacional.gov.ec)

Adem: 9Fojou

Por medio del presente y de conformidad a las facultades que me otorga el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito presentar el Proyecto del Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

Mucho agradeceré se sirva dar trámite constitucional y legal correspondiente.

Atentamente,

  
Silvia Salgado Andrade  
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL  
POLÍTICO





SILVIA SALGADO ANDRADE  
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ  
Y ADOLESCENCIA**

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Mario Molina Crespo	
DIANA ATAMAIWI	
Edvarde Eucalinda	
Gab Joo	
Sandra Rodriguez	
Francisco V. Haco	
GASTÓN GAGLIANNO	

Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita  
Correo: [silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec](mailto:silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec)  
Telf: 023991022 – Fax: 023991824



PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO

## PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Legislativa y de Fiscalización, mediante Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio de 2009, introdujo importantes modificaciones al Código de la Niñez y Adolescencia, en especial, lo relacionado a la determinación de los obligados a la prestación de alimentos. Así, señala que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. La propia reforma cambió el orden de obligados a la prestación de alimentos que en el derogado artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia era el siguiente: el padre y la madre; los hermanos que hayan cumplido dieciocho años de edad; los abuelos; y, los tíos. En la actualidad, se establece el siguiente orden: a) los padres como titulares principales; b) los abuelos/as; c) los hermanos/as que hayan cumplido 21 años de edad; y, d) los tíos/as; asimismo, a los últimos tres grupos asigna el carácter de obligados subsidiarios.

También, la reforma modificó el orden de prelación excluyente establecido en la ley anterior. Está señalaba que, solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes de un grupo de subsidiarios, serán llamados, **en su orden**, los del grupo siguiente para compartir la obligación o asumirla en su totalidad. La ley vigente dispone que: “la autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, **de modo**

Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita  
Correo: [silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec](mailto:silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec)  
Telf: 023991022 – Fax: 023991824



**PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**simultáneo** y con base en sus recursos, regulará la proporción en que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso”.

La exposición de motivos de la reforma se fundamentó en la necesidad de “promover la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral, así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas”. Igualmente, en la exposición mencionada se expresa la necesidad de garantizar a las niñas, niños y adolescentes su interés superior, esto es, que sus derechos deben prevalecer sobre los derechos de las demás personas.

No obstante, la reforma no llegó a reflejar los propósitos señalados en la exposición de motivos, pues la falta de rigurosidad para hacer efectiva la responsabilidad titular de los progenitores en la prestación alimentaria determina que, en la práctica, los obligados evadan sus obligaciones respecto a sus hijos menores de edad y, por tanto, la obligación recaiga en los subsidiarios. La simple afirmación de ausencia de los obligados titulares que, en muchos casos, obedece a ocultación de mala fe o al hecho de ausentarse del país, no es causa suficiente para ser compelidos a la prestación de alimentos, puesto que los jueces están obligados a aplicar de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria de los padres y las madres que hubieren migrado al exterior y disponer todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. Más grave aún, podrían existir actos colusorios de los obligados principales con el objeto de hacer recaer la obligación en los subsidiarios. Por ello, reformar la ley es necesario para que la ausencia de los obligados titulares



**PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

como causa para llamar a los subsidiarios, sea claramente definida y fehacientemente demostrada en el proceso de fijación de alimentos.

Por otra parte, en cuanto a los grupos familiares de obligados subsidiarios, la ley vigente no hace excepción alguna y omite considerar los derechos contemplados en la Constitución de la República respecto a los grupos de atención prioritaria, entre ellos, los adultos mayores, es decir, las personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, para quienes el Estado garantiza una atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado, en especial, en los campos de la inclusión social y económica, y la protección contra todo tipo de violencia o maltrato, tal como lo consagran los artículos 36 y 37 numeral 4) de la Norma Suprema. En igual forma, la disposición legal mencionada no considera los casos de las personas aquejadas de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, para quienes el Estado garantiza el derecho a una atención especializada y gratuita en todos los niveles de manera oportuna y preferente.

Resulta incontrovertible que estos grupos de personas -ancianos y enfermos con patologías catastróficas- se encuentran en una situación de orden material y psíquico vulnerable dada su edad avanzada y las enfermedades graves o de complejo tratamiento que padecen, situación que les impiden acceder a trabajos remunerados y les ocasiona ingentes gastos en la atención de su salud; por ende, son ellos los que requieren una atención especial y prioritaria por parte de toda la sociedad, en los ámbitos público y privado.

En estas circunstancias, compeler a estas personas, en calidad de obligados subsidiarios, a satisfacer la pensión alimenticia de obligación del padre o la madre ausentes; y, eventualmente, someterlos a medidas

**Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita**  
**Correo: [silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec](mailto:silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec)**  
**Telf: 023991022 – Fax: 023991824**



**PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

cautelares de carácter real o personal constituye un verdadero acto de maltrato y violencia que atenta sus derechos constitucionales y agrava su vulnerabilidad. Además, en el caso particular de los abuelos ancianos, tal exigencia atenta contra el más elemental sentido de solidaridad familiar, pues conocido es que ellos, por su abnegado amor filial, se hacen cargo de sus nietos por ausencia o abandono de sus padres, para proveer en su manutención, educación y cuidado hasta donde sus fuerzas y recursos alcanzan, sin necesidad de ninguna orden judicial.

En los últimos tiempos, la sociedad ecuatoriana se ha conmovido hasta sus cimientos, al observar que algunos ancianos indigentes han sido conducidos a la cárcel o sometidos al régimen de detención domiciliaria por obligaciones alimentarias de sus nietos, violentando sus derechos constitucionales y provocando el agravamiento de su condición física y psíquica. Esta situación resulta intolerable en un Estado de Derechos y Justicia como el que nos rige, y debe ser urgentemente corregida por el legislador. Por lo expuesto, estos grupos de personas junto a las personas con discapacidades, es de rigurosa justicia que sean excluidos en calidad de obligados subsidiarios de la manutención alimentaria.

Por las razones expuestas, es indispensable expedir una ley reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia que corrija éstas graves deficiencias de la Ley vigente.



**PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

## **EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

### **CONSIDERANDO**

**Que** el Capítulo III del Título II de la Constitución de la República señala que las personas adultas mayores; las niñas, niños y adolescentes; y, las personas que sufren de discapacidad, entre otros, constituyen grupos de atención prioritaria del Estado;

**Que** el Estado ecuatoriano, consciente de la situación de vulnerabilidad de los adultos mayores, quienes son personas que han llegado a la última etapa de su vida, les garantiza un régimen especial de atención en la salud, jubilación, acceso gratuito a medicinas, rebajas y exoneraciones en la prestación de servicios, exenciones de carácter tributario; protección y asistencia cuando sufran enfermedades crónicas y degenerativas, así como adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental;

**Que** el artículo 36 de la Norma Suprema expresa que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; en especial, en los campos de inclusión social y económica, y protección contra toda forma de la violencia o maltrato;

**Que** el artículo 50 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente, a toda persona que

**Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita**  
**Correo: [silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec](mailto:silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec)**  
**Telf: 023991022 – Fax: 023991824**



**PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad;

**Que** en forma particular, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Norma Suprema garantiza a los adultos mayores, entre otros grupos vulnerables, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, y señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia contra las personas que se encuentran en un estado de desventaja o vulnerabilidad.

**Que** el artículo 69 numeral 1 de la Constitución de la República manifiesta que el Estado promoverá la maternidad y la paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo;

**Que** es necesario definir con claridad la situación de ausencia, impedimento o falta de recursos de los padres, titulares principales de la obligación alimentaria, como causas para llamar a los obligados subsidiarios a cumplir o completar la prestación de alimentos prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de evitar que aquellos evadan su obligación legal para sus hijas e hijos;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**Dirección:** Av. 6 de Diciembre y Piedrahita  
**Correo:** [silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec](mailto:silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec)  
**Telf:** 023991022 – **Fax:** 023991824



**PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

## **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Art. 1.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente texto:

“En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, fehacientemente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en su orden:”

**Art. 2.-** Agréguese los siguientes artículos innumerados a continuación del artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

**“Art. ....- Excepciones.-** Se exceptúa de la obligación subsidiaria a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidades y a las personas que sufran enfermedades de carácter catastrófico o de alta complejidad.

La calidad de adulto mayor se comprobará con la cédula de identidad; la discapacidad se verificará con el correspondiente certificado o carné extendido en su favor por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; y, el hecho de sufrir una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, con el correspondiente certificado médico debidamente avalado por los servicios médicos del Ministerio de Salud.

**Dirección:** Av. 6 de Diciembre y Piedrahita  
**Correo:** [silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec](mailto:silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec)  
**Telf:** 023991022 – **Fax:** 023991824



**PRESIDENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**Art. ....- Ausencia o impedimento de los obligados principales.-** La ausencia o impedimento de los obligados principales, o la insuficiencia de recursos serán fehacientemente comprobados en la audiencia del mismo juicio de alimentos por quien lo alega, con la participación de los obligados subsidiarios, quienes podrán contradecir las pruebas presentadas. Asimismo, podrán presentar medios de prueba sobre dichos hechos, así como sobre su real situación económica.

Quienes alegaren falsamente la ausencia, impedimento o falta de recursos de los obligados principales o, recurrieren a testimonios o documentos falsos para su comprobación, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Código Penal.”

### **DISPOSICION FINAL**

Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial.

**Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita**  
**Correo: [silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec](mailto:silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec)**  
**Telf: 023991022 – Fax: 023991824**